

**NORMATIVA PARA LA COMPRA, CONFECCIÓN Y VALIDEZ DE LOS  
CERTIFICADOS MÉDICOS DIGITALES**

**Datos Generales:**

Ente Emisor: Colegio de Médicos y Cirujanos  
Fecha de vigencia desde: 03/02/2016  
Versión de la norma: 1 de 1 del 16/12/2015

Contenido: 18 artículos 1 Transitorios

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 23 del: 03/02/2016

**LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA  
RICA COMUNICA QUE:**

En la Sesión Ordinaria 2015-12-16, del 16 de diciembre de 2015 aprobó:

**NORMATIVA PARA LA COMPRA, CONFECCIÓN Y VALIDEZ DE LOS  
CERTIFICADOS MÉDICOS DIGITALES**

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO PRIMERO

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1° Principio General.**

El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, de conformidad con las potestades que por ley le han sido delegadas, es el único ente encargado de autorizar el ejercicio profesional de la medicina y cirugía. La presente normativa, regula los requisitos para la compra, confección y validez de los "Certificados Médicos Digitales".

**Artículo 2° Objetivos.**

El sistema de Certificado Médico Digital tiene por objeto:

- a. Facilitar y automatizar el proceso de confección de los certificados médicos.
- b. Garantizar la calidad en el proceso de digitalización y confección de los certificados médicos.

- c. Aumentar las medidas de seguridad presentes en los certificados médicos a fin de garantizar su autenticidad, integridad y legitimidad.
- d. Crear mecanismos de control y fiscalización más eficientes respecto a la confección de certificados médicos.
- e. Evitar la confección de certificados médicos con letras o números ilegibles.
- f. Evitar la competencia desleal y garantizar el cobro respectivo por concepto de la confección de los certificados médicos.
- g. Asegurar que todo certificado médico sea precedido por un acto médico de conformidad a los cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica.
- h. Crear un mecanismo de confección de certificados médicos más apegado a la realidad social y tecnológica vigente en la actualidad.
- i. Contar con un sistema eficiente de resguardo de la información contenida en los certificados médicos, la cual, garantizará una mayor seguridad jurídica.
- j. Crear un mecanismo que permita el cumplimiento efectivo de la normativa vigente en materia de confección de certificados médicos y correcto ejercicio de la profesión médica.

### Artículo 3 **Ámbito de aplicación.**

Todos los profesionales en medicina, debidamente incorporados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que en el ejercicio de su profesión, expidan o confeccionen Certificados Médicos Digitales, deberán cumplir con lo establecido en la presente normativa.

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, será el único ente autorizado para vender los Certificados Médicos Digitales a los profesionales en medicina debidamente incorporados y autorizados ante éste Colegio profesional. Los profesionales en medicina que deseen adquirir Certificados Médicos Digitales, deberán encontrarse al día con su Colegiatura y libres de sanciones administrativas o judiciales que les impida el ejercicio profesional de la medicina.

#### Artículo 4° **Ingreso al sistema.**

Para la puesta en ejecución del sistema de Certificado Médico Digital, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. El profesional en medicina que desee adquirir certificados médicos debe encontrarse inscrito, al día en el pago de sus colegiaturas, activo y autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para ejercer la profesión médica. Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente, podrá acceder a la compra de los certificados médicos digitales, ya sea presentándose de forma personal ante la plataforma de servicios de éste Colegio Profesional o ante las distintas sedes, o por medio de los mecanismos web o en línea dispuestos para tal efecto.
- b. En caso de que el profesional en medicina desee adquirir los certificados médicos digitales a través de medio electrónico o en línea, tendrá la posibilidad de pagar el monto correspondiente por concepto del uso de este servicio por medio de los distintos medios de pago dispuestos para tal efecto, sea: pago por tarjeta de crédito o débito, pay pal y otras que la Administración disponga (revisar cuáles van a ser los medios de pago).
- c. A través del mecanismo de confección de certificados médicos digitales, el profesional en medicina debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, tendrá acceso, a través de un código único, exclusivo y personal otorgado para tal efecto, de acceder a un sitio web especializado en el cual tendrá la opción de confeccionar el certificado médico en cuestión. Para lo anterior, el profesional en medicina deberá llenar los espacios en blanco y requerimientos formales que se detallan en la presente normativa.
- d. Una vez que el profesional en medicina haya realizado el acto médico correspondiente de conformidad a la normativa especializada y demás normas que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica, procederá a confeccionar el certificado médico digital respectivo y entregará un número de certificado médico único y exclusivo al paciente o interesado.

- e. Respecto al número de certificado que el profesional en medicina le brinda al paciente, éste último, será el responsable de custodiar dicho número y facilitárselo al tercero interesado.
- f. El profesional en medicina, institución pública o privada o tercero interesado que desee acceder o tener a la vista certificado médico digital que le ha sido confeccionado a una persona en particular, podrá hacerlo, mediante la digitalización del número de certificado médico que le fue proporcionado al paciente. Para este efecto, se contará con una página web en la cual debe ingresarse dicho valor alfanumérico con el objetivo de visualizar el certificado médico en cuestión.
- g. El sistema o base de datos en la cual se resguarda la información contenida en los certificados médicos digitales no tendrá límite de expiración.
- h. Todo certificado médico digital que se realicé, llevará las especies fiscales, timbres e impuestos de Ley correspondientes y la firma digital del profesional en medicina que responsable de la confección de dicho documento médico.

#### Artículo 5° **Administración y costos.**

5.1 El costo de cada uno de los Certificados Médicos Digitales será determinado, periódicamente, por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

5.2 Los ingresos provenientes de la venta de los Certificados Médicos Digitales serán administrados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, los cuales, se destinarán a cubrir los gastos referentes a la confección de dichos certificados médicos digitales, la operación del sistema digital, mecanismos de control de calidad y demás gastos o inversiones que determine la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

5.4 La consulta médica como requisito sin el cual, no podrá confeccionarse el Certificado Médico Digital respectivo, deberá ser cancelada por el interesado al profesional médico correspondiente, de forma adicional, al costo o monto económico establecido por la sola

emisión del Certificado Médico Digital en cuestión. El valor de dichas consultas médicas, sean generales o especializadas, se estimará de conformidad a las tarifas establecidas para tal efecto por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

5.5 El profesional en medicina, deberá respetar y acatar las tarifas únicas y mínimas establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, a efecto de regular el cobro correspondiente por concepto de la emisión de Certificados Médicos Digitales, bajo pena de incurrir en la violación al Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

#### Artículo 6° **Tipo de papelería.**

Queda prohibida la emisión de Certificados Médicos Digitales mediante el uso de papelería o mecanismos de confección no avalados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Lo anterior, de conformidad con la presente normativa y demás normas que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica.

## CAPITULO SEGUNDO

### **De los Certificados Médicos Digitales**

#### Artículo 7° **Concepto.**

Se define como: “Certificado Médico Digital”, aquel documento digital que expide el profesional en medicina autorizado, a petición del paciente, representante legal o autoridad judicial competente, en el cual, hace constar un hecho pasado o presente, afirmativo o negativo, comprobado durante la práctica profesional y apegado a la verdad, respecto al estado de salud de una persona. El Certificado Médico Digital, deberá confeccionarse a través de los medios electrónicos y software habilitados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para tal efecto y deberá limitarse, exclusivamente, a los hechos o percepciones objetivas que el profesional en medicina considere prudentes en relación al estado de salud del solicitante.

La confección de un Certificado Médico Digital, se considera un acto médico especial, el cual, cumple una función pública de conformidad a la Ley General de Salud, Ley número

5395. Para su confección, el profesional en medicina, deberá acatar las disposiciones establecidas en la presente normativa, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica.

#### **Artículo 8° Naturaleza.**

Al tratarse de acto médico especial, los Certificados Médicos Digitales, son extendidos por los profesionales en medicina autorizados a título personal, por lo que su uso se encuentra fuera de la relación de empleo, tanto a nivel público como privado, por lo que el profesional en medicina autorizado no podrá incluir su precio como parte de sus condiciones laborales.

Independientemente de la relación laboral e institución en la cual labore el profesional en medicina autorizado para confeccionar los Certificados Médicos Digitales, a la hora de efectuar dicho acto médico, deberá realizarlo en los documentos oficiales dispuestos para tal efecto por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y respetar los requisitos, formalidades y lineamientos establecidos en la presente normativa.

Queda totalmente prohibido, que los profesionales en medicina se asocien o laboren para personas físicas, personas jurídicas o de hecho que, dentro de sus actividades comerciales o de interés social, comercialicen Certificados Médicos Digitales en inobservancia de alguna de la estipulaciones mencionadas en la presente normativa, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica.

#### **Artículo 9° Contenido.**

9.1 Únicamente, los profesionales en medicina debidamente autorizados, obtendrán los Certificados Médicos Digitales, a través de la plataforma de Servicios Digitales para Médicos Colegiados (SEDIMEC) u otra designada, expresamente, por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

9.2 Cada Certificado Médico Digital, contendrá todos los elementos necesarios, que permitan al profesional médico evaluar el estado de salud, tanto físico como mental, del solicitante; lo anterior, sin el perjuicio de valoraciones complementarias que,

eventualmente, se podrían requerir a efecto de documentar de forma fehaciente el verdadero estado de salud de una persona.

9.3 Los profesionales en medicina autorizados, contarán con un usuario y clave, única y personal, el cual será de su uso exclusivo y responsabilidad, para el acceso a la plataforma digital Servicios Digitales para Médicos Colegiados (SEDIMEC), en la cual, deberán adquirir los Certificados Médicos Digitales. Cada Certificado Médico Digital, contendrá un número consecutivo y la demás información necesaria, a efecto de identificar al profesional en medicina autorizado encargado de confeccionar el mismo y al solicitante u interesado.

9.4 Una vez realizada la correspondiente evaluación médica, el profesional en medicina, le entregará al interesado, un comprobante con el número de Certificado Médico Digital correspondiente, en formato físico o vía correo, lo anterior, a fin de que el mismo, ponga a disposición de las instituciones públicas o personas físicas pertinentes, la información que ha sido consignada en el mismo.

#### Artículo 10° **Criterio médico final.**

Los Certificados Médicos Digitales, deberán apegarse estrictamente a la verdad. Los mismos, podrán extenderse con base en el criterio médico objetivo, la realización de exámenes clínicos o de laboratorio, o mediante el análisis de estudios médicos efectuados al paciente o solicitante en cuestión.

#### Artículo 11° **Vigencia.**

Los Certificados Médicos Digitales, tendrán una vigencia máxima de noventa días naturales, contados a partir del momento en que fueron expedidos. Transcurrido dicho plazo, el Certificado Médico Digital caducará y de esa forma se reflejará en la plataforma digital Servicios Digitales para Médicos Colegiados (SEDIMEC); por lo cual, en caso de requerirlo nuevamente el interesado deberá proceder a someterse a una nueva valoración médica, cubriendo en este último caso, la totalidad del monto económico requerido para tal efecto.

No obstante, en casos especiales, bajo criterio médico fundado, podrá fijarse un plazo más corto al establecido anteriormente para la validez del Certificado Médico Digital, lo

anterior, siempre que el profesional médico autorizado, fundamente el motivo de su decisión.

## CAPITULO TERCERO

### **De los profesionales autorizados**

#### **Artículo 12° Profesionales autorizados.**

Para los efectos de la presente normativa, únicamente los médicos y cirujanos debidamente incorporados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, podrán confeccionar Certificados Médicos Digitales.

#### **Artículo 13° Incumplimiento.**

Serán causales de incumplimiento para emitir Certificados Médicos Digitales, las faltas comprobadas, que contravengan los requisitos exigidos en el presente reglamento, el Código de Ética Médica y demás cuerpos normativos que regulen el correcto ejercicio de la profesión médica.

Además de las responsabilidades gremiales o administrativas que pueden surgir en razón de la inobservancia de la presente normativa, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, hará de conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes, los hechos ilícitos o contrarios a Derecho, que puedan surgir a raíz de las actuaciones desplegadas por los profesionales en medicina o terceros no autorizados, al momento de confeccionar Certificados Médicos Digitales.

#### **Artículo 14° Planta Física y Equipo Médico.**

Para su debido funcionamiento, todo consultorio médico en el cual se realicen Certificados Médicos Digitales, a efecto de realizar la valoración médica correspondiente, deberá cumplir con lo establecido en relación con la infraestructura, recurso humano, recurso material (equipo de cómputo y médico), seguridad e higiene laboral, de conformidad con lo establecido en las Normas para la Habilitación de Establecimientos de Consulta Externa General y de Especialidades Médicas, N° 30699-S. El profesional médico autorizado, deberá garantizar, en todo momento, que dicho equipo médico se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.



## CAPITULO CUARTO

### De la valoración y exploración médica

#### Artículo 15° **Ámbito.**

La valoración y exploración médica será un requisito que deberán cumplir todas las personas que deseen adquirir un Certificado Médico Digital.

#### Artículo 16° **Contenido.**

La valoración médica tiene como objetivo, proveer a los profesionales en medicina autorizados, de un criterio médico objetivo que les permita realizar un análisis general del estado de salud de la persona interesada en obtener un Certificado Médico Digital. Por tanto, todas las personas interesadas en obtener un Certificado Médico Digital, deberán someterse a la valoración médica y exploraciones médicas correspondientes.

#### Artículo 17° **Derogatoria única.**

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Normativa.

#### Artículo 18° **Vigencia**

La presente Normativa, así como sus reformas, regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Transitorio I-** Por un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta normativa, se podrá utilizar tanto el certificado médico impreso en papel oficial como el certificado médico digital. Vencido dicho periodo todo certificado médico deberá elaborarse mediante el proceso digital aquí establecido.